

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 052 00

**TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver sobre la solicitud de *Pérdida de Competencia*, alegada por la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **JUAN CARLOS SANCHEZ LEAL** contra **HERNAN DARIO CANO ENNIMICICA** y **NUVIA ESPERANZA ENEMISICA OSORIO**.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada, por intermedio de apoderado, presentó memorial donde, basado en el Art. 121 del Código General del Proceso, solicita se de aplicación a lo reglado en dicho artículo y en consecuencia se remitan las presentes diligencias al Juzgado que sigue en turno, por cuanto ya se cumplió el término de ley establecido sin que se profiriera Sentencia y en consecuencia, este Juzgado perdió la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto fechado 02 de Marzo de 2018, se libró Mandamiento de Pago y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados. Posteriormente, la parte actora presentó *Reforma de la Demanda*, la cual fue admitida mediante auto de fecha 29 de Agosto de 2018. Una vez la parte ejecutada se notificó en debida forma, confirió Poder a un Abogado, quien en fecha 25 de Abril de 2019, contestó las demandas inicial y reformada, proponiendo excepciones de fondo y por tanto, se corrió traslado de sus escritos a la parte demandante. Una vez la actora se pronunció respecto de las excepciones, el Despacho, mediante auto fechado 07 de Febrero de 2020, fijó el día 27 de Marzo de 2020 como fecha para llevar a cabo las Audiencias a que se contraen los Arts. 372 y 373 del C.G.P., por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

No obstante lo anterior, dada la emergencia sanitaria presentada a nivel nacional con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, se presentó suspensión de términos judiciales, lo que provocó que no se pudiera llevar a cabo la audiencia citada anteriormente.

## CONSIDERACIONES

Señala el Art. 121 del C.G.P., en sus incisos 1°, 2° y 6°, lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*(...)*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Revisado el expediente, el Despacho constató que efectivamente se ha cumplido la causal objetiva señalada en el inciso 1° del Art. 121 del C.G.P., por cuanto ya ha transcurrido más de un año desde cuando los demandados se notificaron del auto de Mandamiento de Pago.

Sin embargo, ha de aclararse que la demora en el trámite de proceso no ocurrió por alguna omisión por parte del Despacho, pues al proceso se le dio el trámite procesal correspondiente, hasta el punto que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia donde se decidiría de fondo, pero la misma no se pudo llevar a cabo, debido a la situación de emergencia sanitaria que provocó el cierre del Palacio de Justicia y ralentizó el funcionamiento de la administración judicial, así como el de

otras entidades, lo que provocó un aumento en el número de tutelas y de otras acciones constitucionales que deben resolverse de manera prioritaria -fenómeno que aún se está presentando-, lo que a la postre ha provocado una mayor congestión judicial. Lo anterior, sumado a las medidas para trabajar virtualmente implementadas para atender esta nueva realidad, que han venido afectando los tiempos de respuesta de los diferentes Estrados Judiciales.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

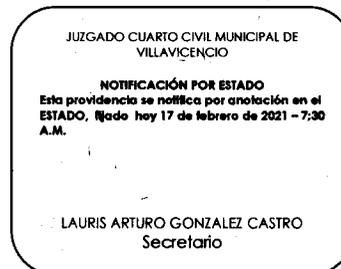
**PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, al haberse materializado la causal objetiva señalada en el inciso 1° del Art. 121 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** las presentes diligencias ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por ser el juzgado siguiente en turno.

Por Secretaría, infórmese de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd98216df8ea7d6820a4af284c4825989**

**836a6a69a9d8d29f8ec2415ef1a17a**

Documento generado en 16/02/2021

10:12:52 AM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 322 00

Revisado el documento base de ejecución, aportado con la demanda remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y obrante a folio 06C1, observa el Despacho que no cumple con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 709, numeral 4, pues no se encuentra incorporada dentro del Título Valor -Pagaré- objeto de recaudo, la fecha de vencimiento del Pagaré, lo que lo torna carente de exigibilidad; por tal motivo este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95fca8743a822f074cd4b9cc2fabf8e22659d00254c8d7eafe2b9c387  
e54f92c**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2020 00 381 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.

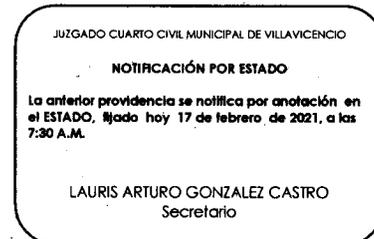
Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Téngase al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb459d7c8479fbb2b6ba5824da7da0a799ea75e69f1ebdde5bcf315b  
2c9ced94**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 390 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, identificado con C.C. No. 17.347.100, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC- 2111 3696906**, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio del año 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor,

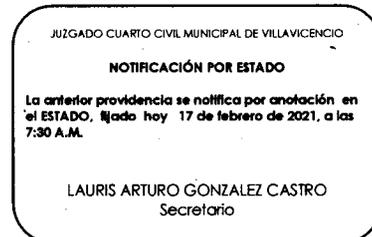


así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Dr. **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba2c5bdb45bec5dc3781eb0477488e71766dfe5096e0b3756**  
**840e4725445192**



Documento generado en 16/02/2021 10:12:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 509 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS HERNANDO POVEDA CHAVEZ**, identificado con C.C. No. 17.342.710, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PEDRO NEL BADILLO SILVA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 5.430.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-2114172473**, aportada con la demanda a folio 01 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio del año 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el **10 de Diciembre de 2017, hasta el 10 de Junio de 2018**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

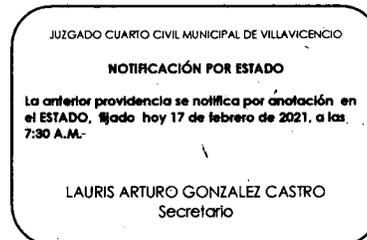
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al señor **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y aportado en la respectiva demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cbc15b5f55aa32e0e68d53a3a9fb9efa3ce642ef8e17c73cc  
95d369bee7847**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo Resolución de Contrato Rad: 50001-40 03 004 2020  
00 514 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **CARMENZA SOTELO HERNÁNDEZ**, a través de Apoderado Judicial, contra **ELENA YINETH SOTELO HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 40.434.604.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

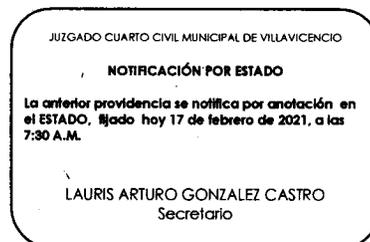
De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, requiérase a la misma para que preste caución por valor de **\$12'000.000**, conforme lo establece el numeral 2., del Art. 590., del C.G.P.

Téngase al Doctor **ALIK D'DERLEE SANCHEZ**, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f15cede143892c22f60ec486a350600856a662d86ee93dbe50cf1cdb  
09bf0b95**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 5015 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **DENNIS XIMENA DIAZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 40.328.599, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 3.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC 211 9742150**, aportada con la demanda a folio 03 C1; con los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio del año 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se



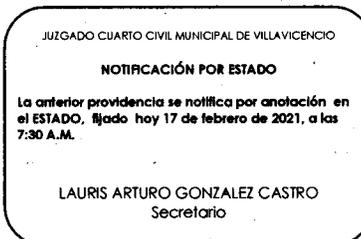
encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la señora **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA**, como Actor en Causa Propia.

Notifíquese,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**68352e7cc3fad1584ec8e5f87fef88df512243a4ff4d14b86a2544  
0a6c34bc3a**

Documento generado en 16/02/2021 10:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 516 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **MARIA AURORA ROMERO MORERA**, identificada con C.C. No. 40.380.259, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 22.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio sin numeración, aportada con la demanda a folio 07 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero del año 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes causados durante el periodo comprendido desde el 15 de enero del año 2016 hasta el día 15 de enero del año 2018**, y pactados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**, como Endosatario en Propiedad.

Notifíquese,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d800379ac8d6c7f40ec5f77981aaaeef1a9a74fe3e5f3f1d3e3  
ce20f34248b2**

Documento generado en 16/02/2021 10:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 518 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JOSÉ DAVID LARA PALOMINO**, identificado con la C.C. No. 88.234.478, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MAGDA JANNETH FLOREZ ALBARRACÍN** y **VÍCTOR MANUEL ARÉVALO PRIETO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Título Valor – Pagaré– No. **001**, aportado con la demanda a folio 08C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de Febrero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
- 2. \$30.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Título Valor – Pagaré– No. **002**, aportado con la demanda a folio 11C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de Febrero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JOSÉ DAVID LARA PALOMINO**, identificado con la C.C. No. 88.234.478, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-93496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

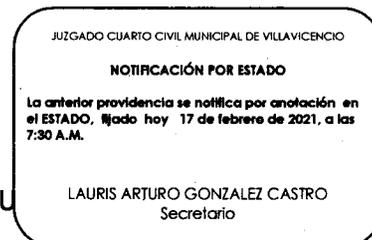
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **ALVARO HERNANDO LEAL**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**





**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709efdfcca84f59ce48059efffb8f5068052fe5ac02da2e4182f4fbb0b4  
66885**

Documento generado en 16/02/2021 10:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 520 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **YANETH QUIROGA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 40.373.221, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$37.393.556,10**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **227410005575**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.772.014.65**, por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el Pagaré No. **227410005575**, aportada con la demanda a folio 05C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a661d81ce733729cdf2c7528fc2365f7c4f7969a3cb9ed7a0a8817e08a9  
d44f**

Documento generado en 16/02/2021 10:13:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 522 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **JOSE GUILLERMO CARDONA PEREZ**, identificado con C.C. No. 15.908.767, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PEDRO NESTOR PARRA CRUZ**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 40.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-2111-1416384**, aportada con la demanda a folio 05 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril del 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

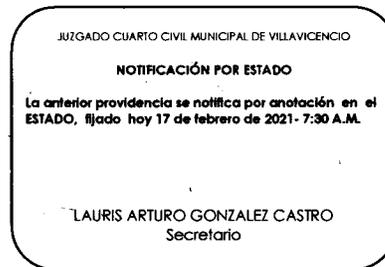
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el



despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al señor **MANUEL ANTONIO FONSECA VALERO**, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y aportado en la respectiva demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da7309d2e65d161be2cc4f9753d9a5a860c0b530923c65f806  
f455f5fe97d73**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Reivindicatorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 523 00**

Se **INADMITE** la presente demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. A voces del Art. 621 del C.G.P., dado que la materia del presente asunto es conciliable, debía acreditarse el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, y aunque si bien dentro de los anexos de la demanda, se allega Acta de Audiencia ante Inspectora de Policía, fechada Septiembre 30 de 2020, lo cierto es que a la misma no se presentó la parte aquí demandada y se fijó una nueva fecha para continuar con la citada diligencia, pero no se demostró que ésta ya se haya realizado y cuál fue la decisión tomada en la misma, si se llevó a cabo. Por lo anterior, debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el citado Art. 621 del C.G.P., acreditando intento de Conciliación Extrajudicial con la demandada anteriormente señalada.
2. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.
3. Alléguese los demás documentos señalados en el Acápite de Pruebas.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

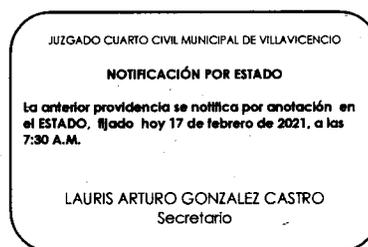


Téngase al Doctor **CARLOS AURELIO CORRALES CANO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2511cfdd1dff3d6b3cb89b7766b01d7b7fb470d427595b8d4e3  
ae876e636e818**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2020  
00 524 00**

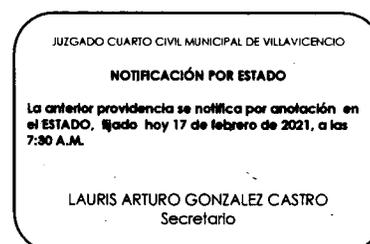
Se **INADMITE** la presente demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dado que la materia del presente asunto es conciliable, debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el citado Art. 621 del C.G.P., acreditando intento de Conciliación Extrajudicial. Téngase en cuenta que atendiendo el tipo de proceso al que se acude, la medida cautelar solicitada no es procedente, por cuanto la misma está taxativamente señalada en el Art. 599 del C.G.P., que se refiere a las medidas cautelares aplicables en los procesos ejecutivos.
2. Alléguese los documentos señalados en el Acápite de Anexos, tales como Contrato y Poder para actuar.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.





Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9d09ea2dd0116bfaaf95d944f3e64f4103567bcb1d259ea1d  
e8e3391fcb53**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 525 00**

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

*DEJADO*

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de FEBRERO de 2021, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a75838de3f2c21edc90a0a21994436cacd108972378fef6565a  
1d52825a69fd3**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Restitución de inmueble arrendado Rad: 50001 40 03 004 2020  
00 526 00**

FAVIA

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **CARMELINA ROMERO RINCÓN**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **GERMAN RAMIRO BOLÍVAR ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 17.336.967 y **NÉSTOR JAVIER GUTIÉRREZ BOLÍVAR**, identificado con la C.C. No. 1.121.819.951.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$20'000.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6f90ec3af18ecca5886b686a40af2db2a8485affcbc9619dc75ce4baa  
15d14c**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 529 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **MARIA LUZ DARY ABRIL NIÑO**, identificada con C.C. No. 40.413.474, y **DIANA KATHERINE ALDANA RUIZ**, Identificada con C.C. 53.178.585 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 3.080.400**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-21110108005**, aportada con la demanda a folio 04 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de Abril del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$ 2.780.400**, por concepto de Saldo de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-21110108006**, aportada con la demanda a folio 05 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **STEVEN LANCHEROS AVILA**, como Endosatario en Procuración para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd0ad2c3604871a9beca0d8e8ec53158f4ddc0a10435a86a  
35601bc1952b6bc**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 531 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PEDRO JESUS FORERO SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.357.719, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.760.104**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **70098** aportado con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de Agosto de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes en el titulo valor.
- 2.** Por los intereses corrientes causados durante el periodo comprendido **desde el 10 de julio de 2019 hasta el 30 agosto de 2020**, y pactados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



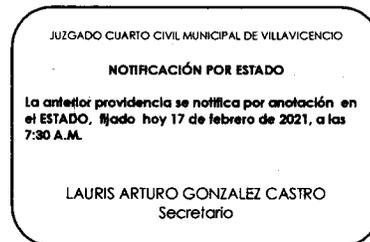
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Dr. **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ**, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y aportado en la respectiva demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c1ac8ce0e2c82d63f74e6fc3b3d0f61f2e4f4e98c90a673e91  
21e1f2938715**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021))

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 533 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **JORGE ELIÉCER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 75.146.172, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSE ARMANDO ROA ACUÑA**, identificado con C.C. No. 3.276.507, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 2.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio, aportada con la demanda a folio 07 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de diciembre del año 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el **13 de Marzo de 2017, hasta el 25 de Diciembre de 2017**, liquidados a la tasa del **2%**, pactada por las partes en el título valor.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



El Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 293 del CGP., **ORDENA:**

1. El emplazamiento de la parte demandada, **JORGE ELIECER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 75.146.172, a fin de notificarle el presente Mandamiento de Pago.

El emplazamiento se debe cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un día Domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá llegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

Una vez hecha la publicación, por cualquiera de los medios atrás indicados, el Despacho remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información: Nombre de la persona emplazada, cédula de ciudadanía, si se conoce, nombre de las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el Juzgado donde cursa.

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

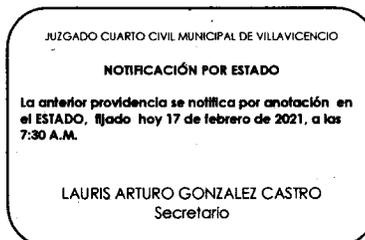
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan



sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO**, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y aportado en la respectiva demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**fb3d713d0ae8f6c5486c602bb6687172b07f9fe452c919593121  
139ffb338c6c**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 537 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada (Calle 25 No. 12-26), se encuentra ubicada en el barrio "Popular", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina". Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

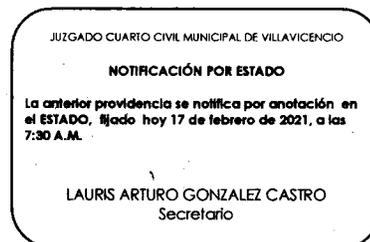
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd5c1c76c7308e01b40ef5f287b3eb4ef2ccbd37cf46f0bcdcc5a376b  
526bc6**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 540 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GRACIELA HENAO PULGARIN**, identificada con la C.C. No. 40.402.807, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.000.000**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **570102014**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo del 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y correspondientes al periodo comprendido **desde el 12 de septiembre de 2019, hasta el 11 de marzo de 2020** y aceptados en el Pagaré No. **570102014**, aportada con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



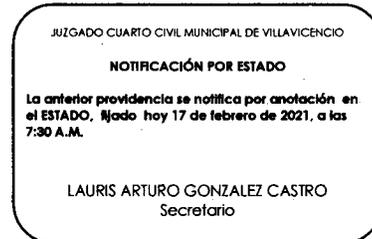
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S**, como Endosataria en Procuración para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82c41f6b0ab65d0f11e786e49af418640dc9b90bb336abe94a  
85594749385a7**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 542 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **FREDY EDUARDO JIMENEZ ARIAS**, identificado con la C.C. No. 1.121.837.283, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.781,095**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 18 a la cuota número 28, de las 72 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003170001136**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 18, el 06 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 19, el 06 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 20 y así sucesivamente hasta el 06 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 28 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.137.261**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 11 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de Octubre de 2019, hasta el 05 de Septiembre de 2020.
- 3. \$26.559.464**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003170001136**, aportado con la demanda a folio



07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acefe5760efd3126db74d7fc5cb58e77ff9bd388a4d805668  
bfa1d0145dff132**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 547 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **BRAYAN ALFONSO SANABRIA VILLA**, identificado con la C.C. No. 1.120.874.669, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.410.137-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$129.140**, por concepto de Saldo de Capital correspondiente a la cuota número 7 de las 24 cuotas pactadas en el Pagaré No. **47911**, aportado con la demanda a folio 08C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.938.305**, por concepto de Capital correspondiente a 17 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 8 a la cuota número 24, pactadas en el Pagaré No. **47911**, aportado con la demanda a folio 08C1, a razón de **\$213.665**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota siendo el 07 de Mayo de 2019, la fecha para la cuota número 08, el 07 de Junio de 2019, la fecha para la cuota número 09, y así sucesivamente, hasta el 07 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 24 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS**, como Endosataria en Procuración para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391d127b88ff680029eb422c465b7551975408738d1ed0d37f9a  
8addd0897fb9**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 559 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ**, identificado con C.C. No. 86.078.953, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.316.788, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 2.800.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-2111 3168598**, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de Agosto del año 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

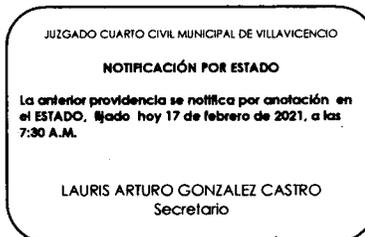
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan



sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**,  
como Actor en Causa Propia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**cd439c8a9be3d92004052e85cb23c8a72d96208ea2b26c6ffb  
16ae6f84ac570b**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 561 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALBEIRO MANUEL REGINO ROCHA**, identificado con la C.C. No. 10.821.096, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT 890.200.756-7, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$34.341.287**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **3374474**, aportada con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



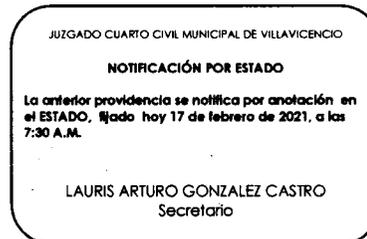
poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f6b19e07731806ade4e12c38ce2a9fc35f38d2f69344f77f64372  
7abf8217f1f**

Documento generado en 16/02/2021 10:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 648 00

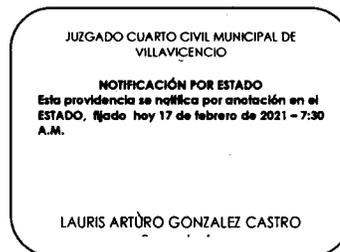
Se niega el anterior pedimento elevado por la parte demandada, en el memorial que precede, por cuanto el presente asunto no se encuentra terminado y la solicitud de *Desglose* del título valor no fue coadyuvada por la parte actora.

Aunque si bien la pasiva señala haber cumplido con lo acordado en la Conciliación celebrada al llevarse a cabo la audiencia del Art. 432 del C.P.C., en fecha 17 de Mayo de 2016, lo cierto es que no se allegó al proceso prueba de tal cumplimiento, razón por la cual se continuó con el trámite procesal correspondiente y se profirió *Orden de Seguir Adelante con la Ejecución*, mediante providencia fechada 14 de Febrero de 2018, obrante a folio 33C1.

Por lo anterior, debe la pasiva allegar la documentación que demuestre el cumplimiento de lo acordado en la Conciliación o en su defecto allegar nueva solicitud de desglose del título valor, coadyuvada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa3ddced9d90d5542245ec08543860fb**

**9a2420dba9b7e20347cc62b3b7007ce**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Acumulado Rad: 50001 40 03 004 2016 00 085 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 06 de Marzo de 2019 (fol. 12C3), lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO**, seguido por **ROOSEVELT VALENCIA GONZÁLEZ** contra **MARIA OCTALINA GASPAR HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 40.365.093 y **EULALIA TELLEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.726.210, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones antes señaladas.

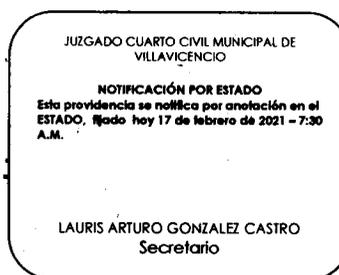
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004b1cfbee4c4a0c3ca4df89409b9dd0f255e2414f212a0369df06ac  
db132704**

Documento generado en 16/02/2021 01:38:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 085 00

En atención a la solicitud a que se contrae el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1., del Art. 93., del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en los folios 49 a 50 del presente cuaderno.

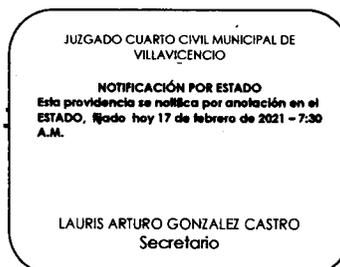
**SEGUNDO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA OCTALINA GASPAR HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 40.365.093 y **EULALIA TELLEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.726.210, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ROOSEVELT VALENCIA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 86.054.621, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.000.000** por concepto de porción de capital a pagar, contenida en el documento privado suscrito entre las partes y aportado con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde el **26 de Enero de 2016**, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los demandados, por anotación en ESTADO y córrasele traslado de la demanda reformada y sus anexos, por el término de cinco (05) días, tal y como lo dispone el numeral 4., del Art. 93., del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,  
**CARLOS ALAPE MORENO**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b249e837ea60018aa19b1e4bdffc9ec87fc47fab4fa659ad73a13fa  
f000d1b**

Documento generado en 16/02/2021 01:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 798 00

Dispone el Despacho, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

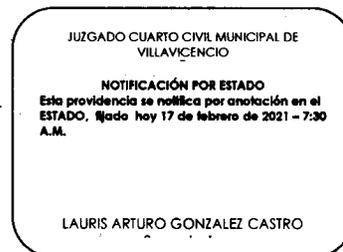
### 2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Comoquiera que no hay más pruebas por decretar y practicar y las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio, una vez en firme este Auto, ingrésese el proceso al Despacho, para dictar Sentencia Anticipada, por encontrarse cumplido el requisito señalado en el numeral 3., del Art. 278, del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del Parágrafo 3º, del Art. 390, ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f92f46cbffd7ef6b339df1e60468c00b5  
b7c5af2cf9b4adc33def174de4d28**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

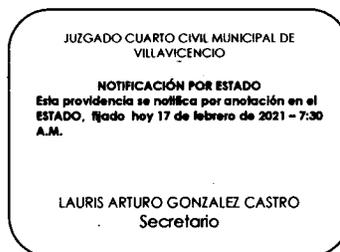
Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2017 00 971 00

Del anterior trabajo de partición presentado por el doctor **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**, córrase traslado a los asignatarios por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, para los fines allí señalados.

Fíjese la suma de \$1'000.000, por concepto de Honorarios a favor del Abogado partidor, a cargo de los asignatarios. Acredítese su pago.

Notifíquese y cúmplase,  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd3be0a9e1e91e3dacf25a9ee56cf49a1**  
**f098819383623d3ec5f2952e022216**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:40 PM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular a continuación de Restitución Rad: 50001 40 03 004 2019 00 142 00

Atendiendo lo solicitado por el Apoderado de la parte actora en el memorial que precede y conforme lo ordena el Art. 306., del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que de la Sentencia obrante a folio 68C1, y de los demás documentos que acompañan la presente demanda, así como los que reposan en el expediente, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dineros; por tanto, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los Arts. 306, 422, 424 y 430 ibídem, el suscrito Juez

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA POLONIA CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 35.503.590, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ PRIETO**, identificado con C.C. No. 17.307.608, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.200.000**, por concepto de 06 cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses comprendidos desde Noviembre de 2018 a Abril de 2019, a razón de **\$2.200.000**, cada canon.
2. **\$700.000**, por concepto de Costas causadas y aprobadas en el Proceso de Restitución de inmueble arrendado, 50001 40 03 004 2019 00 142 00, en auto de fecha Febrero 12 de 2020, obrante a folio 68C1.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *Cláusula Penal*, por cuanto la existencia de la misma no aparece señalada en la prueba sumaria allegada con el fin de demostrar la existencia del Contrato, dentro del proceso de Restitución.

Tampoco se libra Mandamiento de pago por concepto de *Indemnización*, por improcedente, dado que el fundamento jurídico señalado para

reclamar tal indemnización se aplica sólo para la eventualidad en que sea el arrendatario el que desee terminar de manera unilateral y anticipada, el contrato de arrendamiento; situación que no se dio en el presente caso.

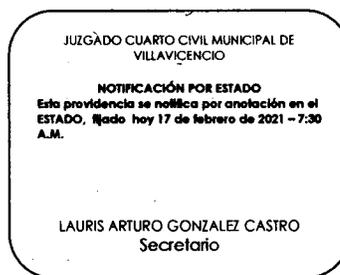
Sobre las costas del presente asunto, se resolverá oportunamente.

Téngase al Doctor **JHON CORREA RESTREPO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, por *ESTADO*, conforme lo señala el inciso 2º del Art. 306., del C.G.P., por haberse presentado la solicitud de *Ejecución*, por dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8abc62ab05dfcca9a3649276633a50b59**  
**bcd40e48b11bad79f61de89989cc1**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:42 PM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, ( ) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

16 FEB 2021

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 785 00

**TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 15 de Noviembre de 2019, que negó el Mandamiento de Pago.

**DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 13C1, negó librar Mandamiento de Pago, al observar que el título valor -Pagaré- base de las pretensiones, fue suscrito a favor de un *Establecimiento de Comercio*, que no es una *Persona Jurídica* y por tanto no puede demandar ni endosar el citado título y al ser la demanda presentada por una persona natural, pese a ser ésta la propietaria del establecimiento de comercio, la misma carece de *legitimidad en la causa por activa*.

En términos generales, señala el recurrente que el Despacho cayó en una rigurosidad formal, al no tener en cuenta que de las pruebas allegadas con la demanda es claro que la manifestación del obligado fue direccionada a garantizar una obligación a favor del demandante. Agrega que el Despacho yerra al fundar su decisión en la redacción y/o forma en que se indica a la orden de quién debe pagarse el título valor.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y que en su lugar se libere Mandamiento de Pago.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Luego de escuchados los argumentos de la parte recurrente, el Despacho realizó nuevamente una revisión a la demanda y sus anexos encontrando que el Pagaré aportado como base de las pretensiones contiene una orden expresa de ser pagado a la orden de EXPOANDAMIOS, el cual es un establecimiento de comercio que aunque si bien tiene número de matrícula mercantil, conforme aparece

registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, no posee NIT, por lo cual no se le considera *Persona Jurídica* y en consecuencia le queda vedado demandar o endosar títulos valores.

Ahora bien, recuérdese que una de las características de que gozan los títulos valores es la de la literalidad, que significa que lo que tiene validez al momento de exigir el recaudo de los mismos, es única y exclusivamente lo que se encuentra consignado en ellos. En el Código de Comercio se señala, al comienzo del Art. 619, lo siguiente:

**ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.* (Subrayado no en el original y puesto para resaltar)

Lo anterior quiere decir que el derecho que se puede ejercer es aquel que aparece registrado en el título y en los términos allí establecidos. De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, si el Pagaré base de las pretensiones en la presente demanda, fue girado para ser pagado a la orden de EXPOANDAMIOS, éste es quien debe demandar su recaudo, pero al ser Expoandamios un establecimiento de comercio, carente de personería jurídica le es imposible demandar o endosar el título que contiene la obligación adeudada, siendo esa la razón por la cual el Despacho consideró que el aquí demandante no se encuentra legitimado por activa.

Visto lo previamente expuesto, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no tiene firme sustento y por tanto, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 15 de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto SUSPENSIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy febrero \_\_\_ de 2021 - 7:30  
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6faa5258a76ce7aefac30960d0afb25da8**  
**53319b78606f066122e0eedf8f072**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 779 00

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 27 de Noviembre de 2019, que declaró terminado el proceso por *Pago Total de la Obligación* y ordenó entregar dineros a favor de la parte demandada.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 66C1, declaró terminado el presente asunto, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora, y en la misma providencia ordenó levantar medidas cautelares, entregar dineros a favor de la parte demandada y desglosar los documentos base del recaudo y entregar los mismos a la parte demandada.

En términos generales, señala la recurrente que los dineros existentes deben ser entregados a la parte demandante y no a la parte demandada, como equivocadamente se ordenó en el auto censurado.

Por lo anterior, solicita se reponga de forma parcial el auto atacado, ordenando que los dineros existentes se entreguen a favor de la parte actora.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Luego de escuchados los argumentos de la parte recurrente, se tiene que en fecha 20 de Septiembre de 2018, se libró Mandamiento de pago, el cual fue notificado a la demandada en fecha 26 de Septiembre de 2018. Posterior a esto, mediante memorial radicado en fecha 03 de Octubre de 2018, la pasiva contestó la demanda y propuso Excepciones de Mérito, allegando con su escrito, recibos de consignaciones hechas a la parte demandante y dos recibos de consignación de *Depósitos Judiciales*, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto.

Dando continuidad al trámite procesal correspondiente, se fijó el día 13 de Agosto de 2018, como fecha para la audiencia a que se contraen los Arts. 372

y 373 del C.G.P. En dicha audiencia se declaró probada parcialmente la excepción denominada *Pago Efectivo de la Obligación*, se revocó parcialmente el Mandamiento de Pago, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, se condenó en Costas a la pasiva y se ordenó presentar la liquidación del Crédito.

Posteriormente, en fecha 25 de Octubre de 2019, la parte actora radicó memorial en la Secretaría de este Juzgado, donde señaló que "*(...) teniendo en cuenta el pago realizado (...) y los títulos judiciales que reposan en favor de mi prohijado, me permito comedidamente solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PUESTA AL DÍA*"(Sic).

En respuesta a la anterior solicitud y luego de constatar que la apoderada de la actora se encontraba facultada para *recibir*, el Despacho profirió el auto que declaró la terminación del proceso, pero al momento de ordenar, a través del ordinal 3° del auto atacado, la entrega de dineros existentes, por un error de redacción se registró en el citado auto, que dichos dineros debían ser entregados a favor de la parte demandada, cuando lo correcto era que los mismos se entregaran a favor de la parte demandante.

Se resalta en este punto que en fecha 06 de Diciembre de 2019, se corrió traslado del presente recurso de reposición, pero frente al mismo la parte demandada guardó silencio.

Visto lo previamente expuesto, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado tiene firme sustento y por tanto, ha de revocarse el ordinal 3° de nuestro auto atacado, para en su lugar ordenar que los dineros existentes a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, deben ser entregados a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

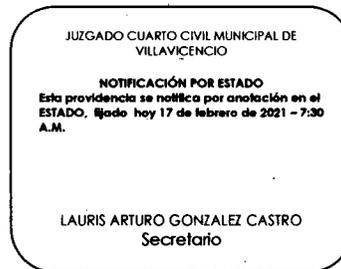
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para revocar el ordinal 3° del auto fechado 27 de Noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó entregar dineros a favor de la parte demandada.**

**SEGUNDO: ORDENAR ENTREGAR** los dineros existentes a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto, a favor de la parte Demandante, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a65f7089f28e92eaf881779b3f8f88a9e**  
**7fa4979d7156b25e0f829193300d0**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**co/FirmaElectronica**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2019 00 198 00

En escrito presentado el 08 de Marzo de 2019 por el Abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, actuando en causa propia, demandó a OMAR ALFONSO ROZO LADINO, para que dentro del trámite del PROCESO DIVISORIO, se decretara LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble urbano ubicado en la Calle 39 No. 05 A-62 Este, del barrio "Manantial" de Villavicencio, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-144707 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, con código catastral No. 50001010305520022000, con un área de 75.00 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición, Escritura Publica No. 307 de Abril 01 de 2002 de la Notaria CUARTA de Villavicencio, a folios 23 a 25: Por el NORTE: Con Lote No. 1. Por el ORIENTE: Con Lote No. 13. Por el SUR: Con vía vehicular V-15 y por el OCCIDENTE: Con vía vehicular V-9 y encierra.

El 29 de Marzo de 2019 (FI 52), la demanda fue admitida y se corrió traslado a la demandada por el término legal quien recibió la comunicación para notificación Personal, pero posteriormente se rehusó a recibir la notificación Por Aviso. No obstante lo anterior, en armonía con lo señalado en el inciso 2° del numeral 4, del Art. 291, del .G.P., se entendió como Recibida la notificación por Aviso, en fecha 22 de Noviembre de 2019 (FI 75). Dentro del término legal, la parte demandada no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones previas.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

1. Con la demanda el demandante allegó los siguientes documentos:  
Copia de Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-144707, donde se observa en su anotación número 06 que el demandante adquirió a través de Remate de su Cuota Parte, el 50% del predio objeto de la litis, que le correspondía a la señora Helda María Mendez Acosta;  
Copia del Auto de fecha 07 de Julio de 2017, expedido por este el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso

500014003005 2013 00435 00, donde el aquí demandante figura como rematante del 50% del bien inmueble objeto de este proceso y copia de la Escritura Publica No. 307 de Abril 01 de 2002 de la Notaria CUARTA de Villavicencio.

2. Con las pruebas acompañadas con la demanda, el demandante ha demostrado la existencia de la comunidad con la demandada.
3. Las partes no están obligadas por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor del art. 406 del Código General del Proceso.
4. Junto con la demanda, se allegó Avalúo Comercial del bien objeto de la Litis y frente a aquel, la parte demandada no presentó reparo alguno, ni allegó Avalúo diferente.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a lo dispuesto en el art. 409 del Código General del Proceso, se decretará la VENTA del inmueble determinado en la demanda y reseñado en el presente auto.

En consideración a lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DEL INMUEBLE materia del proceso, debidamente identificado en la demanda y en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-144707, de propiedad de los aquí demandante y demandado, HERNEY ARNULFO LIZARAZO, identificado con C.C. No. 86.085.248 y OMAR ALFONSO ROZO LADINO, identificado con C.C. No. 17.316.172. Lo anterior, conforme lo establece el Art. 411 del C.G.P. Los linderos del predio se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al

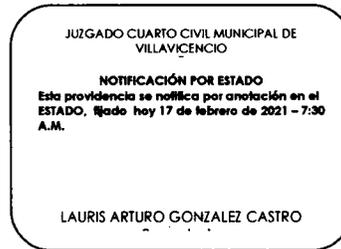
envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. A quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho, para fijar fecha de remate, en el cual se tendrá como base para hacer postura, el valor total del avalúo presentado por la parte demandante, único presentado dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7caaedf84afc05f6a370d85bf63834cf890**  
**92380af3eb03f160d01611ae6acbd**

Documento generado en 16/02/2021

01:38:43 PM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo a continuación de Declarativo Rad: 50001 40 03 004  
2018 00 134 00**

Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RICAUTE PEREIRA CALDERON y GLADYS MONSALVE PARRA, a favor de LUZ MARINA GUTIÉRREZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero: \$8.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento, \$2.400.000 por concepto de clausula penal del contrato y \$800.775 por concepto de costas procesales.

El 18 de Agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación a los demandados.

El 03 de julio de 2020, los demandados solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y anexan un abono realizado por valor de \$14.000.000.

El 16 de septiembre de 2020, se presenta reforma a la demanda y solicitud de medidas cautelares, que fueron reiteradas en memorial del 12 de febrero de 2021, donde además se acepta el abono realizado.

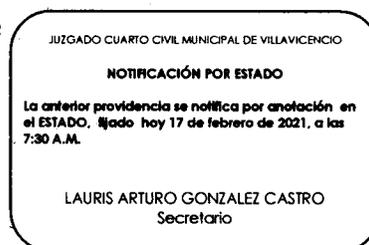
Con relación a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, Niega el Despacho la misma, por improcedente, atendiendo a que la petición no se ajusta a las exigencias señaladas en el Art. 461., del C.G.P., es decir, no proviene del demandante o su apoderado judicial con facultad para recibir, quien pese a aceptar el abono, no considera que se haya efectuado el pago total de la obligación.

De otra parte, téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada, en la suma de \$14.000.000 a la presente obligación y que fuera aceptado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P. téngase como notificados *por conducta concluyente* a los demandados **RICAUTE PEREIRA CALDERON y GLADYS MANSALVE PARRA**, tal como se observa en los memoriales obrantes a folios 19 y 23 C2.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ  
(2)



**Firmado Por:**



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60aec89052c3852c7c0d17a9833cdaf6e8caa0aeb77687d9c2cade8b9d7**  
**5b93**

Documento generado en 16/02/2021 06:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo a continuación de Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2018 00  
134 00**

Debidamente inscrito el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria Nos. **041-37613**, de propiedad del demandado **RICAUTE PEREIRA CALDERON**, identificado con la C.C. No. 8.781.011, se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

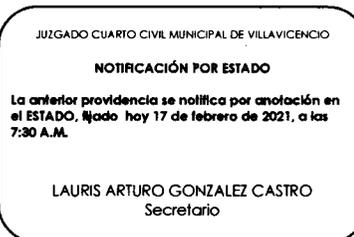
Para el cumplimiento de la diligencia anterior, el despacho de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º del Art. 38º del C.G.P., comisiona al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soledad Atlántico, con amplias facultades, e inclusive de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**

Juez

(3)



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9b2e1109a6a60c92b2b6f0d292e0a66b193b04ca5282366697747a461e9  
6162f**

Documento generado en 16/02/2021 06:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 5000140030042018 013400

En atención a la solicitud a que se contrae el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1., del Art. 93., del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA** de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en los folios 33 al 34 y reverso del cuaderno dos.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA**, en contra del señor **RICAUARTE PEREIRA CALDERON**, identificado con cedula 8.781.011 y de la señora **GLADYS MONSALVE PARRA**, identificada con la cedula número 32.795.056, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor del señora **LUZ MARIAN GUTIERREZ CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4'000.000**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, a razón de \$1'000.000 mensual.
2. Negar el mandamiento de pago por los intereses causados por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debido a que no está pactada la doble penalidad dentro del contrato soporte de la ejecución (art 1600 C.C.). Estarse a lo en auto del 6 de agosto de 2019.
3. Negar el mandamiento de pago respecto de la factura 20197-157866599, por las razones expuesta en el auto del 6 de agosto de 2019 (fls. 8 y 9 C2), por tanto debe estarse a lo resuelto allí.
4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 y 443 del C.G.P.

De otro lado es necesario conminar al apoderado para se ciña a la reglas contenidas para la reforma de la demanda, ello debido a que dentro de esta solicitud de reforma pidió librar mandamiento de pago sobre unos valores sobre los que ya se había resuelto en auto del 6 de agosto de 2019

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d26fde6792c1c1eea628321fd19f89acaca945ea0de426ee09c9b8b5**  
**b24ce6**

Documento generado en 16/02/2021 06:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio Radicado: **5000140 030042019 0051000**

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a resolver las peticiones presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido dentro del radicado 500013153003 2021-00007-00, el 28 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor VICTOR MANUEL BOBADILLA MÉNDEZ, formuló demanda en contra de CONTRUCORP CONSTRUCTUROS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el 12 de junio de 2019.

Mediante auto del 22 de julio de 2019, inicialmente la demanda fue inadmitida, una vez subsanada, se admitió el 13 de diciembre de 2019, providencia en la que se ordenó al demandante notificar a la demandada del citado proveído en forma personal, conforme al inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.; así mismo, se le ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, en concordancia con el párrafo del artículo 421 de la codificación procesal. Prestada la caución ordenada, mediante providencia del 29 de enero de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se libraron los oficios correspondientes.

#### **PETICIÓN:**

Mediante escritos presentados el 30 de octubre de 2020 y el 04 de noviembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se profiera sentencia y aporta el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda aportando guía No. 9125112341.



## CONSIDERACIONES:

La notificación del auto admisorio de la demanda está regulada en los artículos 291 numeral 3 y 292 del Código General del Proceso, así como el inciso 2º del artículo 421 ibídem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, disposiciones que a la letra indican:

### **"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***



*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*



6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

#### **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*



*que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas, se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante aporta el envío de la notificación del auto que admitió la demanda, a través de la empresa Servientrega con Guía No. 9125112341, la misma no cumple con lo ordenado en las disposiciones normativas anteriormente citadas, en razón, a que solo está aportando la guía de envío, pero no la certificación de entrega de la notificación con las constancia de cotejo que ordena el estatuto de ritos civiles en su artículo 291 numeral 3º, razón por la cual, mientras la parte demandante no aporte la documentación respectiva, y no se efectúe y sea



verificada por este Juzgado lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no hay lugar a resolver de fondo el asunto, ello debido a que a la parte demandada debe protegerse las garantías constitucionales dentro de las actuaciones judiciales, como lo es el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia, siendo deber del Juez garantizar el control de legalidad en todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, las peticiones elevadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con relación a que se emita la sentencia dentro del asunto de la referencia, deberán negarse, conforme a lo antes expuesto.

Por lo anterior, el suscrito Juez;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales del 03 de octubre y 04 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

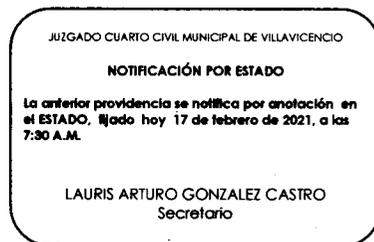
Actúa como apoderado judicial de la parte actora el abogado Doctor **ANDERZON GENARO HERNÁNDEZ BOBADILLA**, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Por Secretaria informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad sobre el cumplimiento de la decisión tomada dentro de la acción constitucional iniciada por el aquí demandante

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ





**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0067b91853185927f624351bfdac36a9128d0de0b3d4bfe026505cb2  
9a9bbf6d**

Documento generado en 16/02/2021 06:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**